

de padre é hijo cuando sobrevinieran dificultades de convivencia por falta de armonía.

Aparte lo dicho en el indicado volumen primero de esta obra, que se debe considerar reproducido ahora, añadiremos aquí, á los fines de este preliminar histórico del *Derecho de familia* en los distintos territorios de España y en lo que toca á las más notables *especialidades* de la legislación foral, por ejemplo, que no obstante ser igual el espíritu de la navarra al de la aragonesa en lo que se refiere á la condición de la mujer casada, y á una tendencia de igualdad y reciprocidad de relaciones en que los cónyuges viven, que coloca á la mujer en una situación jurídica más ventajosa que en Cataluña y que en la misma Castilla, es lo cierto que resulta también afirmado el sentido de *unidad* de la familia, bajo la autoridad del marido, y que de este principio se deriva la necesidad de su autorización para la eficacia civil de la generalidad de los actos que pueda celebrar la mujer, y la consiguiente limitación de ésta en la capacidad de obrar, hasta el punto de que sin la conformidad del marido no puede la mujer vender *hereditat suya ni ayllenar, ni fer maliuta ni fianzeria, si non quoanto valia de un rovo de salvado* (1), y sólo está facultada, sin la venia marital, para adquirir á título lucrativo bienes inmuebles (2) ó muebles, y puede, según dice el Fuero, *may llevar dos rovos de farina ó dos rovos de trigo ó la valia para comer en casa* (3). También el sentido familiar resulta afirmado, en cuanto á la familia de que procede la mujer, si se observa que en las leyes antiguas se otorgaba cierta intervención al padre ó hermano mayor, primo ó colateral más próximo de la línea paterna de la mujer, para que pudiera relevarse al marido de ciertas obligaciones respecto de las arras (4).

En cuanto á otras instituciones de bienes en el matrimonio, no fué siempre igual su carácter; así, las arras (*fianzas*, como las llama el Fuero) tuvieron una gran importancia histórica y una condición obligatoria de constituir las por parte del marido labrador ó infanzón, según el cap. 1.º, tít. 1.º, lib. IV del Fuero general, que perdieron después, tasándolas la ley 67 de las Cortes de Pamplona de 1580 en la octava parte de la dote (5).

También la *dote* resulta con un carácter obligatorio, aunque no tan explícito, en las leyes navarras, según puede deducirse de alguna de ellas (6), pero muy afirmado por la costumbre, y cabe decir en cierto modo ratificado por el criterio del Derecho romano, de tanta autoridad en Navarra. En este punto es de notar, también, que en algunos precedentes, como la petición hecha en las Cortes de Tudela de 1558 para que se

(1) Cap. 14, tít. XII, lib. III, F. de Nav.—*Maliuta* ó *maleuta*, significa lo que se recibe á interés ó á usuras.—Véase *Dic. para facilitar la inteligencia del Fuero general de Navarra*.

(2) Cap. 6.º, tít. I, lib. IV, F. de Nav.

(3) Cap. 5.º, idem id.

(4) Cap. 2.º, tít. 2.º, idem id.

(5) L. 2.ª, tít. 11, lib. III de la Nov. Rec. de Nav.

(6) L. 3.ª, idem id.

declarara la perpetuidad de la ley promulgada en las de Estella de 1556, se hablaba de la obligación de dotar (1), respecto de las hijas y de los hijos, si bien posteriormente se ha restablecido la verdadera significación de las palabras, aplicando la de *dote* sólo á las hijas y la de donación *propter nuptias* á los hijos, en orden á la cual continúa la práctica de otorgarlas ya en favor de un hijo, ya de una hija, los cuales han de obligarse á dar á los otros hijos ó hijas las dotes ó donaciones correspondientes, cuando se casen. Es opinión generalizada entre los juristas de Navarra que la obligación de dotar cesa siempre que sea procedente la deshederación, lo cual equivale á reconocer cierta relación entre la dote y la legítima, á pesar de ser ésta imaginaria y consagrarse la libertad de testar.

El marido no puede vender, sin previa prestación de fianza bastante de que adquirirá otra finca tan buena y bien situada, la heredad dotada procedente de *abolorio* que los padres hubieran constituido á favor de la hija casada que no tuviera hijos, con el fin de asegurar la vuelta de estos bienes á otros parientes, disuelto que fuera el matrimonio.

Tampoco la mujer puede vender la dote, ni aun para aplicar su importe á la alimentación del padre necesitado.

Corresponde á la mujer, como en Aragón, el derecho de atribuir, por ficción legal, el carácter de bienes *sitios* á los bienes muebles, para los distintos efectos que respecto de cada uno de ellos establece el Fuero, y por las mayores garantías que para ella tiene la consideración de *inmuebles* de sus bienes dotales. Puede decirse que, á diferencia de Cataluña, en donde las relaciones económicas conyugales se inspiran en el régimen dotal, en Navarra, como en Aragón, el sentido predominante es el de la sociedad conyugal. Á la mujer corresponde el derecho de oponerse á que el marido haga donación ó venta de bienes dotales; pero si no lo hace y consiente la enajenación, ésta es válida. Igual derecho le asiste respecto de las arras.

La institución de *gananciales* es de una filiación puramente germánica, como lo revela hasta su propio nombre de *conquistas* y su establecimiento desde las primitivas leyes navarras que sancionan la división entre los cónyuges de las ganancias comunes, entendiéndose por tales, ya lo ganado ó conquistado por el marido, ya lo adquirido por la mujer, ya lo que ambos ganen *ensemble*; y se halla más garantido el derecho de *copropiedad* de la mujer en los bienes gananciales que en las leyes de Castilla, puesto que la legislación de Navarra de ningún modo permite al marido disponer de los gananciales contra la voluntad de su mujer (2),

(1) Confirmado este sentido obligatorio en cuanto á la dote de las hijas en la ley hecha en las Cortes de Tudela de 1583.

(2) Cap. 6.º, tít. 4.º, lib. II y cap. 14, tít. 12, lib. III, F. de Nav. Dice esta última ley: *Si fuere casado, non puede vender las arras de su muyller á menos de otorgamento, nin la que comprare ó ganare con eylla, nin la que viene de parte deylla*. El ilustrado autor de la Memoria para la codificación civil relativa á Navarra, D. Antonio Morales y Gómez, escribe en la pág. 181, que «lo que en la práctica ha observado es que, por lo general, el marido haga por sí las adquisiciones ó compras durante el matrimonio y

mientras que, según las leyes castellanas, el derecho de condominio de la mujer en los bienes gananciales, en tanto que no se disuelva y liquide la sociedad legal, es, como dicen los prácticos, más un dominio *habitual* que *actual*, es decir, más virtual que real y efectivo hasta que no llega aquel período, porque son menores las limitaciones que el marido tiene para la libre disposición de bienes gananciales, y más completa, por tanto, su facultad de enajenar.

Combinada la institución de *gananciales* con la de *viudedad*, y á fin de evitar confusión en los bienes, puesto que aquel derecho se extiende lo mismo á los bienes muebles que á los *sitios*, á diferencia de lo que sucede en Aragón, que sólo se aplica á los últimos, está prevenido la formación de inventarios, ocurrida que sea la muerte de uno de los cónyuges, para impedir que, si sobrevienen segundas nupcias del superstite, resulte aquella confusión y se menoscaben los derechos de los hijos del primer matrimonio; pero si, á pesar de todo, dejase de hacerse la correspondiente operación particional al disolverse éste, y se contrajeran segundas nupcias por el sobreviviente, dichos hijos del primer matrimonio acreditarían derecho á las *conquistas* ó gananciales adquiridos en el segundo, haciendo de los mismos tres partes: una para el viudo que contrajo las segundas nupcias; otra para su segundo cónyuge ó sus derechohabientes, y otra para los hijos del primer matrimonio.

La *fealdat* en Navarra es una institución semejante á la *viudedad*, de Aragón, que otorga el usufructo de todos los bienes y heredades al cónyuge superstite, infanzón ó infanzona, con la obligación de satisfacer las deudas y proveer á la educación de la prole; y como á este derecho de viudedad quedan sujetos los bienes de cualquiera clase que sean, cabe afirmar que los hijos no heredan á sus padres mientras los dos no fallezcan. Esta institución, que empezó por tener un carácter nobiliario y de privilegio, según el Fuero (1), se extendió después (2) á los labradores

alguna vez con su mujer; que el marido también ha vendido libremente los bienes comprados con sola su intervención, y que ha concurrido la mujer á la venta ó dado su consentimiento cuando figuró también adquiriendo con su esposo».

(1) Cap. 5.º, tit. 2.º, lib. IV y caps. 19, 20, 21, tit. 4.º, lib. II.

(2) L. 3.ª, tit. 5.º, lib. III de la Nov. Rec. de Nav. El distinguido vocal correspondiente de la Comisión de Códigos, Sr. Morales, con motivo de la formación del civil, pone muy en claro estos orígenes y evoluciones del usufructo foral en Navarra, en su Memoria, pues después de transcribir el cap. 3.º, tit. 1.º, lib. IV, del Fuero general, añade al final la siguiente luminosa explicación:

«Notable es el cap. 3.º, tit. 1.º, lib. IV, del Fuero general, que establece el usufructo de viudedad. Se concedió éste únicamente á los infanzones, pues sobre hablar el cap. 3.º tan sólo de ellos, el cap. 5.º, excluye expresamente á los villanos, determinando que *si algún villano casare con alguna villana ó villana con villano, y muere cualquiera de ellos sin hijos, no puede el otro tener su heredad que no es fuero.*»

«No se comprende la causa de esta divergencia, así como la de las establecidas respecto de las herencias por testamento ó sin él, y la de la tutela de los hijos de villanos, que sin duda conocían por causa única la dependencia de éstos y de sus heredades, que los hacía pecheros en prestaciones personales y de bienes en favor de los infanzones. Felizmente desaparecieron las diferencias de condiciones y clases, y el usu-

ó villanos, concediéndoseles el usufructo durante la viudez; pero la *fealdat* ó usufructo de viudedad, se pierde: 1.º, si el superstite no cuida los bienes, los cambia, los vende y los da en prenda, casos en los cuales y transcurrido el plazo legal de un año sin deshacer aquellos excesos, se extingue el usufructo legal ó *fealdat*, á no ser que realizara aquellos actos por necesidad; 2.º, si no hace inventario, empezado á los cincuenta días de la muerte del cónyuge, y concluido en otro período igual; y 3.º, si contrae segundas nupcias (1).

Como se ha dicho en otro lugar, las leyes navarras no sancionan la *patria potestad civil*, y á todo poder de dirección ó protección sobre los hijos y menores le dan el nombre de *tutela*, teniendo la del padre el carácter de *legítima*, que en un principio alcanzaba sólo hasta los *siete años* (2) de edad del hijo, y después se elevó á los *catorce y doce*, según que fuera varón ó hembra (3), por parecer contra razón y derecho el tipo primitivo de la edad prematura de siete años; siendo común el derecho de tutela al padre y á la madre, toda vez que la ley llama á los demás parientes, en defecto de ambos. Su intervención en el matrimonio de los hijos, á los efectos de su consentimiento ó consejo, se reguló como la de los padres en Castilla, primero por las antiguas pragmáticas de 1776 y 1803, cuya aplicación á Navarra fué solicitada, respectivamente, por sus Cortes de 1780 y 1781 y de 1817 y 1818, y después de la ley de 16 de Agosto de 1841, por la de disenso paterno de 20 de Junio de 1862.

La obligación de alimentar los padres á los hijos legítimos, se consigna en las leyes navarras, al establecer las condiciones de la *fealdat* ó usufructo foral; «*et deve crear et conseyllar sus creaturas*», dice terminantemente el Fuero (4). Por otra parte, como consecuencia del cumpli-

fructo foral, se concede en la *práctica* á todos los navarros sin distinción.» (Memoria cit., pág. 121.)

Por eso afirma el Sr. Alonso Martínez, á la vista de tales textos y sinceras explicaciones, que «el usufructo foral y la libertad de testar fué en su origen un *privilegio nobiliario* engendrado en el *egoísmo de una clase* que aspiraba á perpetuarse, por más que invocara en su abono la causa pública, interesada en mantener y vigorizar el poder de los infanzones, nervio de la sociedad en aquella época turbulenta. Bajo el imperio de las ideas modernas desapareció la diferencia de condiciones sociales, sólo que en vez de quitar el privilegio á los infanzones poniéndolos al nivel de los demás ciudadanos, prefirieron éstos subir hasta ellos y hacerse nobles y privilegiados.» (El *Código Civil en sus relaciones con las legislaciones forales*. Madrid, 1884 y 1885. T. I, págs. 106 y 107 y t. II, págs. 76 y 77.)

(1) Caps. 3.º y 4.º, tit. 2.º, lib. IV, F. de Nav.; L. 1.ª, tit. 24, lib. III, Nov. Rec. de Nav., y ley 49.ª de las Cortes de 1765-66.

(2) Cap. 19, tit. 4.º, lib. II, F. de Nav.

(3) Cap. 1.º, del *Amejoramiento del rey D. Felipe*, según el cual no está permitido testar ni contratar antes de la edad de la pubertad, que constituyó la mayoría de edad civil. En efecto: el cap. 13, tit. 6.º, lib. II del Fuero general de Navarra otorga el derecho de testar á los mayores de *siete años*.

(4) Cap. 3.º, tit. 2.º, lib. IV.—El Tribunal Supremo interpretando esta ley, ha declarado en su sentencia de 20 de Marzo de 1866 (primer considerando), «que ese gravamen impuesto al usufructuario no se contrae á los alimentos naturales, ni á edad de-

miento por los hijos del deber de prestar á sus padres los alimentos civiles, según su clase, «*segund que eylos son*» se limitan, hasta cierto punto, las facultades de los padres relativas á la disposición de los bienes, prescribiendo que en ese caso no puedan vender ni empeñar las heredades, y que si lo hicieran, estarían los hijos dispensados de cuidar de su subsistencia (1). Otro capítulo del Fuero declara que el hijo no puede repetir lo que diere á sus padres ó los gastos (*messión*) que hiere en las casas paterna ó materna, á no existir convenio especial con fiadores y testigos; y concluye diciendo: «*Non deven á eyll responder padre, nin madre, nin hermanos, mas déveli render gracias; et con esto debe ser pagado por fuero de tierra*» (2).

La *tutela de los padres*, institución que en el Derecho navarro reemplaza á la *patria potestad*, se extingue por llegar á la pubertad el hijo, por su matrimonio y por las segundas nupcias del padre ó de la madre, aunque es ocasionado á dudas la divergencia entre los términos del Fuero (3) y los de la Novísima (4), cuyo problema se estudia oportunamente (5).

Además de la tutela *legítima* de los padres, las leyes de Navarra (6) sancionan la tutela y la curatela para los menores, y esta última también para los incapacitados, conociendo las tres especies usuales de guarda.

La *tutela* fué también institución en que se reflejaron las diferencias de clase entre infanzones y villanos, hasta que desaparecieron y entró aquélla en los dominios del verdadero Derecho común.

Ligeros atisbos de algo parecido al *consejo de familia* se perciben en las prácticas de este territorio foral respecto de la intervención de parientes en algunos actos de división de bienes, capitulaciones matrimoniales, por lo que se refiere á la hipótesis de segundas nupcias del cónyuge superstite y conservación ó pérdida en este caso de los bienes donados y designación de herederos en defecto de la hecha por el padre y la madre, así como para que la esposa pudiera relevar al esposo de la obligación de las arras.

Instituciones sucesorias relacionadas con el *Derecho de familia* son en Navarra las *reservas*, la *libertad de testar* y la *troncalidad*.

En cuanto á las *reservas*, aparece establecida la obligación de *reservar* en el caso de segundas nupcias desde 1688 (7), y se desenvuelve y reglamenta esta institución en la ley 48.^a de las Cortes de Pamplona de 1765 y 1766. Ofrecen la particularidad, que les da un carácter saliente

terminada, sino que se refiere á los civiles, regulados en el caso de cuestión por el juzgador, atendidas las condiciones del que ha de darlos y del que ha de percibirlos.

(1) Cap. 19, tit. 12, lib. III, F. de Nav.

(2) Cap. 5.^o, tit. 19, idem id.

(3) Cap. 3.^o, tit. 4.^o, lib. II.

(4) LL. 1.^a y 2.^a, tit. 10, lib. III.

(5) En el Apéndice de este tomo.

(6) Cap. 19 y sigs., tit. 4.^o; lib. II, F. de Nav., y cap. 1.^o del Amejoramiento.

(7) Ley 16.^a, tit. 13, lib. III de la Nov. Rec. de Nav., que es la 14.^a de las Cortes de Pamplona de 1688.

familiar, de modificar el principio de libertad de testar, en cuanto, si bien la ley autoriza al cónyuge superstite, obligado á reservar cuando contrae segundo matrimonio, para que entregue ó reparta los bienes reservables entre los hijos habidos del primer matrimonio, por partes iguales ó desiguales, como mejor le plazca, restringe la absoluta libertad de testar de que en los casos generales gozan los padres en Navarra, convirtiéndola sólo en *relativa* como en Aragón, ó sea sólo entre los hijos, puesto que cualquiera que sea la porción distribuída á cada uno de ellos, no podrá privarlos de que reciban todos, unos ú otros, el total de la legítima reservable del cónyuge premuerto. Esta materia se halla encarnada en el Derecho romano y confirmado su espíritu en aquéllas con un criterio bastante severo y extensivo.

La *libertad de testar* tiene un sentido aun más amplio que en Aragón, y quedó definitivamente formulada (1) á petición de las Cortes de Pamplona de 1668, en claros y precisos términos como «uso, estilo y costumbre inconcusa é inviolablemente observada de tiempo inmemorial», y del modo más absoluto, lo mismo entre hijos, que entre éstos y extraños, salvo siempre la legítima foral, consistente en *cinco sueldos carlines* y una *robada de tierra* en los montes comunes.

El Fuero general sanciona el principio de la *troncalidad*, que fué desenvuelto en sus aplicaciones, á petición de las Cortes de Pamplona de 1604 y de 1624, aclarando muchas dudas y resolviendo numerosas cuestiones suscitadas (2). Es una nueva confirmación del carácter *familiar* de la propiedad, llevado al extremo de que los parientes tronqueros sean antepuestos á los mismos ascendientes en la sucesión del descendiente.

E. VIZCAYA.

37. Tan limitada, como lo es, la *especialidad foral civil* del Fuero de Vizcaya, no sin que en las costumbres se observe igual espíritu familiar en todas las Provincias Vascongadas, á partir de lo expuesto en otro lugar (3), sólo procede anotar aquí la importancia moral y social que la vida familiar tiene entre los habitantes de los caseríos del territorio foral vizcaíno, el principio del amor que la inspira y el criterio de igualdad con que se desenvuelven las relaciones conyugales, conservándose en el seno de la familia aquella importante consideración que la mujer disfrutó siempre entre los cántabros y que tanto sorprendió á Strabón, comparando esta organización familiar con la de otros pueblos.

Las relaciones patrimoniales se hallan establecidas sobre la base de una verdadera sociedad conyugal de comunidad de intereses, *existiendo hijos*, en cuanto á los que pueden ser bienes gananciales por los adqui-

(1) En la ley 16.^a, tit. 13, lib. III de la Nov. Rec. de Nav.

(2) LL. 6.^a y 7.^a, idem, id.

(3) Núm. 10 c, cap. 26, t. I, 2.^a edic.

ridos ó por las pérdidas sufridas después de celebrado el matrimonio; sin atender á la cuantía de la aportación respectiva de cada cónyuge, pero, además, disuelto el matrimonio y habiendo prole, la distribución se hace por mitad de todos los bienes entre el cónyuge superstite y los derechohabientes del premuerto, con igualdad rigurosa, aun cuando el marido tuviera muchos bienes y la mujer ninguno, ó viceversa (1).

Sin embargo de este sentido de *igualdad* y de *comunidad*, de este verdadero régimen económico de *hermandad* para el matrimonio, éste no borra la individualidad respectiva de cada cónyuge, puesto que conserva su independencia y libertad personal en el orden de las relaciones patrimoniales para todo aquello que no es fin común de la sociedad conyugal ó que pueda ser fin contrario á la misma, como lo revela la prohibición impuesta al marido de vender bienes que en su mitad pertenezcan á la mujer, aunque procedieran originariamente de él, á no ser con el consentimiento de ella (2). Puede, en cambio, el marido ejercer actos de libre disposición en lo que sean bienes verdaderamente *gananciales* adquiridos durante el matrimonio; pero carece de derecho para reclamar nada contra la mitad de los bienes gananciales que corresponde á su cónyuge y éste conserve, si hubiera perdido la otra mitad que le pertenece; criterio éste de *cantidad*, de la responsabilidad por mitad, establecido en el Fuero hasta para la que sea producto de pena impuesta á cada uno de los cónyuges, á fin de que sólo afecte al patrimonio conyugal la mitad de las penas que se impusieran á cada cónyuge, en consonancia con el origen individual de la responsabilidad de uno de ellos (3).

Este sentido de *comunidad* en la sociedad conyugal vizcaína, deducido por una parte de la admisión que el Fuero hace de la institución de *gananciales*, y por otra, y más especialmente, de esa división por mitad de *todos* los bienes al tiempo de la disolución del matrimonio, tiene su causa y su fin en la existencia de prole viva entonces; porque cuando ésta falta y el matrimonio se disuelve sin dejar hijos, continuadores de aquel orden familiar, no se hacen comunes los bienes que fueran particulares de los cónyuges, como en el caso contrario sucede, ni se dividen por mitad entre el superstite y los derechohabientes del premuerto, sino que vuelven los unos á la procedencia familiar de donde se derivan, retirando los suyos respectivos cada cónyuge ó sus derechohabientes, y la distribución por mitad se limita á los otros ó bienes gananciales (4); siendo de notar que éstos, si consisten en bienes inmuebles, siguen la condición de la raíz, por razón de la troncalidad, y lo propio sucede con

(1) L. 1.^a, tit. 20, F. de Vizc.

(2) L. 9.^a, ídem íd.

(3) LL. 5.^a, 6.^a y 7.^a, tit. 20, F. de Vizc.

(4) L. 1.^a, tit. 20, F. de Vizc., «los bienes en posesión y propiedad, sean comunes á medias» y haya entre los cónyuges *hermandad* y *compañía* de todos sus bienes, con la condición indicada de existencia de prole que viva al disolverse el matrimonio. Si no hubiere prole, «suelto el matrimonio sin hijos, el viudo salga con lo que trujo y con la meytad de los mejoramientos y multiplicado».

las plantaciones, edificaciones ó mejoras hechas en bienes particulares de cada cónyuge, con la obligación en los tronqueros de indemnizar al otro cónyuge del valor de esa mitad (1).

Aun en dicho supuesto de falta de hijos del matrimonio disuelto por muerte de uno de los cónyuges, goza el otro, durante el año del usufructo, de su mitad y del derecho á ocupar su caserío, y la viuda proroga este derecho de usufructo y habitación hasta que se le haga pago de su dote sin el menor quebranto (2).

En cuanto á las relaciones civiles de los padres con los hijos, llevadas á cabo bajo la idea de la *tutela*, téngase presente lo dicho en otra parte de esta obra (3); deduciendo de aquí tan sólo el sentido de *igualdad* con que el Fuero se refiere á la madre lo mismo que al padre para atribuirles la cualidad de tutores y administradores legales de sus hijos. Confirma este sentido de igual consideración para el padre que para la madre, el precepto que manda sustituir los tutores nombrados por ambos para sus hijos, con los designados judicialmente, que han de ser dos, correspondientes el uno á parientes de la línea paterna y el otro á los de la línea materna.

La ley del Fuero (4) declara que á los diez y ocho años puede el menor dejar la curatela y ganar la consideración de *sui iuris*, practicando para ello ante el Juez la oportuna justificación de ser en *aquella edad tan sagaz y diligente* que puede regirse á sí propio.

Igual subsistente espíritu familiar, concretado á la familia legítima, se percibe en las relaciones hereditarias, ya por sucesión testada, ya por sucesión intestada, de que se hace mención también en otra parte de este libro (5), y cuya exposición completa es materia de otro tratado (6). Sin embargo, se anotará aquí, que el padre goza de una libertad de testar que pudiera calificarse de *relativa*, puesto que puede elegir como heredero al hijo ó descendiente que merezca las predilecciones de su afecto é instituirle en todos sus bienes, con tal que deje una legítima *nominal é imaginaria* á los demás, *apartándoles* con «algún tanto de tierra poco ó mucho» (7); pero no le es lícito disponer en favor de un extraño ó de otro pariente, teniendo descendiente ó ascendiente legítimos, más que de la quinta parte de sus bienes; y aun cuando no tuviera descendientes ni ascendientes, su libertad de disposición se refiere sólo á los bienes muebles, mas no á los inmuebles, que quedan afectos al *fuero de troncalidad*, si bien puede

(1) L. 8.^a, tit. 20, F. de Vizc.

(2) L. 2.^a, ídem íd.

(3) Núm. 10 c, cap. 26, t. I, 2.^a edic., y cuanto se expone en el Apéndice de este tomo.

(4) L. 2.^a, tit. 22, F. de Vizc.

(5) Núms. 10 y 11, cap. 26, t. I, 2.^a edic.

(6) Núm. 22, cap. 29; 28, cap. 30; 17, cap. 31; 22 y 23 y 31, cap. 32; 13, cap. 33; 5, capítulo 34; 6, cap. 36, y 10, cap. 37, todos del t. V, 1.^a edic., y VI de la 2.^a

(7) LL. 11 y 13, tit. 20, F. de Vizc.

elegir entre los *tronqueros* el que más le plazca, haciendo respecto de los más próximos una designación simbólica de su derecho preferente, señalándoles alguna parte de tierra, de manera semejante á lo que se dice anteriormente respecto de los hijos (1).

Existe también algún vestigio de la institución de las *reservas*, limitadas á la obligación del padre ó madre que heredase á un hijo para reservar en favor de sus hermanos lo heredado de aquél, y no poderlo distribuir entre hijos de un matrimonio ulterior (2), y á que los bienes inmuebles donados especialmente por razón de matrimonio en documento público, con cuantas mejoras, plantaciones ó edificaciones se hubieren hecho en ellos se reserven para los hijos del primer matrimonio cuando el cónyuge sobreviviente contrajere segundas nupcias (3).

Por último, en la sucesión intestada predomina el criterio de aplicarla sólo á la familia legítima; en primer término, á los descendientes, en segundo, á los ascendientes, si bien éstos, por el influjo del *fuero de troncalidad*, yendo los bienes raíces á la línea de que proceden, y sólo distribuyéndose por igual los muebles, y á falta de ascendientes, á los parientes más próximos por el mismo influjo del *fuero de troncalidad* para los bienes de origen patrimonial, que han de adjudicarse sólo á los parientes de la línea de que procedan. En cuanto á los muebles, deben hacerse dos porciones, que se adjudican cada una á los parientes de la respectiva línea paterna ó materna, cualquiera que sea el número de los de igual grado que existan en una y otra de dichas líneas (4).

(1) L. 18, tít. 20, y 5.^a, tít. 21, F. de Vizc.

(2) L. 9.^a, tít. 21, ídem id.

(3) LL. 3.^a y 4.^a, tít. 21, ídem id.

(4) Respecto á la institución consuetudinaria en Galicia de la llamada *sociedad gallega ó de familias*, téngase presente lo dicho en el núm. 6, cap. 41, t. IV, 2.^a edic.

SECCIÓN CUARTA

LA FAMILIA, COMO INSTITUCIÓN LEGAL EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—A. INSTITUCIONES FAMILIARES. Elementos de la familia. 1.^o La sociedad conyugal.—El matrimonio y los sistemas matrimoniales.

CAPÍTULO XII

SUMARIO.—El matrimonio.

Art. I. *Razón de plan*.—1. Indicaciones generales á este propósito.

Art. II. *Concepto del matrimonio*.—2. Elementos para determinarlo.—3. Etimología.—4. Acepciones.—5. Sinonimias usuales.—6. Sus aspectos.—7. El matrimonio en su aspecto *natural*.—8. En su consideración *religiosa*.—9. Como institución *civil*.—10. Caracteres ó notas del matrimonio.—11. La unidad (poligamia, poliandria, comunismo).—12. La perpetuidad y la indisolubilidad.—13. La religiosidad y la legalidad.—14. Fines del matrimonio: su enumeración.—15. La constitución legítima de la sociedad conyugal, como base de la familia.—16. El mutuo auxilio.—17. La procreación en relación al matrimonio.—18. Esencialidad de los fines del matrimonio.—19. Definición del matrimonio en sus diversos aspectos: natural, religioso (canónico) y civil.—20. Clasificación y enumeración de las diferentes *especies* del matrimonio.

ART. I

RAZÓN DE PLAN

1. Destinados los capítulos anteriores al estudio de la *familia*, en su consideración *filosófica general*, al de su concepto *jurídico esencial* ó sea el *Derecho de familia*, y al examen de las principales conclusiones del *proceso histórico* de la *familia* como *hecho*, en su organización jurídico-positiva á través del tiempo y en las principales civilizaciones, es llegado el momento de concretarse á tratar de ella como *institución legal* en el DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, verdadero asunto de este volumen, á cuya exposición era de rigor lógico anticipar la preparación de todos aquellos puntos de vista de carácter *preliminar*, base necesaria para su más cabal y perfecto conocimiento. La *familia*, como *institución legal* en el DERECHO CIVIL DE ESPAÑA, es de aquí en adelante la materia *única* de este tratado.

Es usual, en los expositores del Derecho patrio, distinguir entre lo que se llama *familia natural* y *familia civil*: estableciendo como hechos que